



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 147

(24 MAY 2022)

“Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2713 del 21 de diciembre del 2017, en el marco del expediente SRF 410”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 2713 del 21 de diciembre del 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)**, con NIT 891.180.001-1, la sustracción definitiva de 0,64 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la Línea Eléctrica 115kV Altamira – La Plata y sus módulos asociados”*, en jurisdicción de los municipios de Altamira, Tarqui, Pital y La Plata (Huila).

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la Resolución 2713 de 2017 estableció las siguientes obligaciones:

*“Artículo 2.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**, con NIT 891.180.001-1, dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente proveído deberá adquirir un área equivalente a la sustraída (0,64 hectáreas), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio.*

*Parágrafo. - Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**, con NIT 891.180.001-1, deberá contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción, en todo caso deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

1. En áreas priorizadas por la corporación autónoma regional competente, para adelantar proyectos de restauración.
2. En un área protegida del orden nacional o regional.
3. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.
4. En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial de los municipios de Altamira y/o La Plata, departamento del Huila.

67

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2713 del 21 de diciembre del 2017, en el marco del expediente SRF 410"

Artículo 3.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**, con NIT 891.180.001-1, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta del Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva, el cual debe incluir los siguientes aspectos:

- a. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.
- b. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- c. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- d. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulado con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- e. Identificación de los disturbios presentes en el área.
- f. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- g. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- h. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
- i. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera se debe definir el plan detallado de trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.
- j. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad. (...)

Artículo 5.- La sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**, con NIT 891.180.001-1, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Parágrafo. - En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales y las Municipales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 6.- La sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**, con NIT 891.180.001-1, deberá informar a esta Dirección con destino al Expediente SRF 410, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente."

Que la Resolución No. 2713 del 2017 fue notificada por correo electrónico el 27 de diciembre del 2017 y transcurrido el término establecido en la Ley 1437 del 2011 sin que se hubieran interpuesto recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 15 de enero del 2018.

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2713 del 21 de diciembre del 2017, en el marco del expediente SRF 410"

Que, en consecuencia, el término para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 2713 del 2017 expiró el 15 de enero del 2019 y el término para acreditar el cumplimiento del artículo 3° feneció el 15 de julio del 2018.

Que, mediante radicado No. E1-2019-000706, del 11 de enero de 2019, la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**, solicitó prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que, mediante el radicado No. E1-2020-28722 del 22 de septiembre de 2020, la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** presentó el oficio con asunto *"Compensación ambiental impuesta mediante la Resolución MADS No. 2713 de 2017 - Proyecto línea 115 kV Altamira - La Plata"*.

Que, en el marco de sus funciones, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 152 del 31 de diciembre del 2020**, mediante el cual evaluó la información presentada por la sociedad comercial **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones administrativas ambientales a su cargo, derivadas de la sustracción definitiva efectuada a la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que, en consecuencia, se tomarán las determinaciones correspondientes en el marco del seguimiento ambiental que le corresponde adelantar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida"

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

47

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2713 del 21 de diciembre del 2017, en el marco del expediente SRF 410"

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el **Concepto Técnico No. 152 del 31 de diciembre del 2020** se plasmaron las siguientes consideraciones:

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2713 del 21 de diciembre del 2017, en el marco del expediente SRF 410"

A continuación, se considerará cada uno de los radicados presentados, con base en las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2713 de 2017.

a) Respecto al artículo 2 de la Resolución 2713 de 2017

Por medio del radicado No. E1-2019-000706, del 11 de enero de 2019, se solicita una prórroga para dar cumplimiento a las actividades de la Resolución N° 2713 de 2017.

(...)

De otro lado, a través del radicado No. **E1-2020-28722 del 22 de septiembre de 2020**, la sociedad ELECTROHUILA S.A., presenta el oficio de la CAM No. 20203300057472 del 13 de marzo del 2020, donde la Autoridad Ambiental manifiesta la viabilidad tanto técnica, como jurídica, de los 10.000 m² definidos, que hacen parte del predio Bolaños, para realizar la compensación.

Es importante mencionar que para este proceso se presentaba un término no mayor a un año, tal como lo estipula el artículo segundo de la Resolución No. 2713 del 21 de diciembre 2017, (...) de esta manera la documentación no fue entregada en oportunidad.

En conclusión, conforme la información presentada se requiere que la sociedad ELECTROHUILA S.A. E.S.P., allegue el soporte de la adquisición del área priorizada por la CAM, con la aprobación por parte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena, la cual tiene una extensión de 10.000 metros cuadrados y hace parte del predio Bolaños, ubicado en la vereda San Joaquín del Municipio de Tarqui departamento del Huila.

b) Respecto al artículo 3 de la Resolución 2713 de 2017.

Por medio del radicado No. E1-2020-28722, del 22 de septiembre de 2020, la sociedad ELECTROHUILA S.A., presenta un área para realizar la compensación, con un documento, el cual es el resultado del proceso de análisis y priorización, realizado con la participación de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena (CAM), la cual realizó un informe técnico, el cual se anexó en el mencionado radicado.

Entendiendo que, habiéndose surtido el procedimiento de selección y determinación del área, se requiere la compra y la presentación del respectivo Plan de Restauración del área, el cual debe cumplir con las características definidas en el artículo 3 de la Resolución No. 2713 de 2017.

Al respecto a este último requerimiento, el artículo 3 de la resolución No. 2713 de 2017 (ejecutoria el 27 de diciembre de 2017), definió un plazo máximo de 6 meses para la presentación del respectivo Plan de Restauración, (...) por lo que ha pasado más de dos años, sin cumplir con este requerimiento. Por lo tanto, se requiere la entrega de la propuesta del Plan de Restauración a desarrollarse en dicho predio.

c) Respecto al Artículo 5 de la Resolución 2713 de 2017.

Revisada la información aportada por la sociedad ELECTROHUILA S.A. ESP y que hacen parte del expediente SRF 410, no se encontraron documentos que soporten la obtención de los permisos, autorizaciones y/o licencias, otorgados por la Autoridad Ambiental competente, por lo que se solicita su presentación inmediata.

d) Respecto al Artículo 6 de la Resolución 2713 de 2017.

Revisada la información aportada por la sociedad ELECTROHUILA S.A. ESP y que hace parte del expediente SRF 410, no se encontró la presentación del documento en donde se especifique, el inicio de actividades, el cual debía ser presentado, con 15 días de antelación a este Ministerio. Por lo tanto, se solicita su presentación de manera inmediata"

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 2713 del 21 de diciembre de 2017** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 0,64 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Construcción de la Línea Eléctrica

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2713 del 21 de diciembre del 2017, en el marco del expediente SRF 410"

115kV Altamira – La Plata y sus módulos asociados", en jurisdicción de los municipios de Altamira, Tarqui, Pital y La Plata (Huila).

Que con fundamento en la sustracción efectuada mediante la Resolución 2713 de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente impuso las respectivas medidas de compensación a la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)**

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 2713 de 2017, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico 152 de 2020**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 2713 de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 2 de la Resolución 2713 de 2017

De conformidad con este artículo, la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (0,64 Ha)

Que respecto a la obligación establecida en el **artículo 2°** de la Resolución 2713 de 2017, conforme a la cual la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** debe "*adquirir un área equivalente a la sustraída (0,64 hectáreas)*", la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite precisar que al expediente SRF 410 se adjuntó el Concepto Técnico emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- con No. **20203300057472 del 13 de marzo del 2020**, referente a la visita técnica realizada el 18 de junio al predio "*Bolaños*", ubicado en la vereda San Joaquín, en el municipio de Tarqui (Huila), mediante el cual la autoridad ambiental competente en el área evaluó la viabilidad del área para desarrollar en ella un Plan de Restauración, en cumplimiento de la medida compensatoria impuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 2713 del 2017.

Que, en cuanto a los criterios establecidos en el párrafo del artículo 2° de la Resolución No. 2713 del 2017, en el Concepto Técnico emitido por la CAM se establece que cumple con estar situado al interior de áreas de importancia hídrica, al encontrarse "*asociado al bosque protector del drenaje natural denominado Quebrada El Hígado*". Según este mismo Concepto, el predio "*Bolaños*" tiene vocación forestal y un uso principal de protección. En cuanto a la zonificación ambiental, se encuentra en zonas de manejo integrado, Zona de Producción Integral (ZMIPI) y que su cobertura corresponde a pastos arbolados.

Que, con fundamento en estas consideraciones se evidencia que el predio reúne los criterios ambientales señalados en el párrafo del artículo 2° de la Resolución No. 2713 del 2017.

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2713 del 21 de diciembre del 2017, en el marco del expediente SRF 410"

Que, consultada la Ventanilla Única de Registro -VUR- se encuentra que el predio con folio de matrícula inmobiliaria **No. 202-15906**, localizado en el municipio de Tarqui, registrado en la ORIP de Garzón (Huila) presenta las siguientes anotaciones relevantes:

1. El inmueble ha sido objeto de sucesivas subdivisiones y ventas parciales, por lo cual debe aclararse el área de este predio de mayor extensión que se pretende adquirir, para dar cumplimiento satisfactorio al artículo 2° de la Resolución No. 2713 del 2017.
2. Una parte del inmueble, cuyos propietarios son el señor Eliecer Núñez y la señora María Aldubi Osorio de Núñez, está gravada con hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia por lo cual su compraventa está limitada por las normas comerciales vigentes, según escritura No. 1172 del 2011, que consta en la anotación No. 13 del F.M.I. 202-15906

Que, en consecuencia, se advierte a la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** que debe tener en cuenta las anteriores consideraciones, en el negocio jurídico de compraventa que se encuentra realizando con el señor Eliecer Núñez Osorio y la señora María Aldubi Osorio de Núñez, con el fin de garantizar que el predio este exento de limitaciones al dominio que puedan incidir en la permanencia y legalidad de las acciones de compensación.

Que, si bien, el predio seleccionado fue presentado a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante oficio radicado el 22 de septiembre del 2020, el plazo para dar cumplimiento al artículo 2° de la Resolución No. 2713 del 2017 expiró el 15 de enero del 2019, por lo cual **se presentó de manera extemporánea con veinte (20) meses de retraso**, sin que hasta la fecha se haya cumplido cabalmente, puesto que la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** no ha acreditado la adquisición de un predio de una cabida mínima de 0,64 hectáreas.

2. Desarrollar un Plan de Restauración

Que teniendo en cuenta que esta obligación se encuentra condicionada a la aprobación del respectivo Plan de Restauración, no será objeto de seguimiento a través del presente acto administrativo.

Artículo 3 de la Resolución 2713 de 2017

Presentar un Plan de Restauración

Que, en lo que respecta al cumplimiento del **artículo 3°** de la Resolución No. 2713 del 2017, conforme a la cual la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** debe presentar la propuesta de Plan de Restauración, el término otorgado feneció el 15 de julio del 2018, sin que hasta la fecha se haya recibido, por lo que se concluye que **durante 35 meses la empresa ha incumplido** la obligación señalada.

Artículo 5 de la Resolución 2713 de 2017

Solicitar los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo del proyecto

Que, dado que en el expediente SRF 410 no obran soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de esta obligación, se requerirá a la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** para que allegue información que permita conocer el

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2713 del 21 de diciembre del 2017, en el marco del expediente SRF 410"

estado de los permisos, autorizaciones y/o licencias, requeridos para el desarrollo del proyecto.

Artículo 6 de la Resolución 2713 de 2017

Informar la fecha de inicio de las actividades, con 15 días de antelación

Que, dado que en el expediente SRF 410 no obran soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de esta obligación, se reiterará a la sociedad **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** que debe informar la fecha de inicio de las actividades del proyecto, con 15 días de antelación.

Solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. E1-2019-000706 del 11 de enero de 2019

Que, en lo que concierne a la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. E1-2019-000706 del 11 de enero de 2019, se evidencia que el plazo para dar cumplimiento a la obligación del artículo 3° de la Resolución No. 2713 del 2017 ya se encontraba vencido, por lo que no hay lugar a prorrogar un término que ya no estaba vigente cuando **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** solicitó la ampliación del plazo.

Que, si bien **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento al artículo 2° de la Resolución No. 2713 del 2017, antes de que expirara el plazo de un (1) año otorgado por esta Cartera Ministerial, posteriormente mediante el radicado No. E1-2020-28722 del 22 de septiembre de 2020, hizo entrega de una propuesta de área para desarrollar en ella la compensación por la sustracción definitiva de 0,64 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía. Que, en consecuencia, la solicitud de prórroga carece de objeto, pues ya fue presentada la propuesta para cuyo cumplimiento se solicitaba ampliación del plazo.

Que, además, resulta necesario indicar a **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** que las solicitudes de prórroga no interrumpen ni merman la ejecutoria de actos administrativos dotados de firmeza y exigibilidad como la Resolución No. 2713 del 2017, por lo que las determinaciones recomendadas en el Concepto Técnico No. 152 del 31 de diciembre del 2020 no se ven afectadas ni modificadas por las decisiones sobre la solicitud de prórroga que se adopten en el presente auto.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2713 del 21 de diciembre del 2017, en el marco del expediente SRF 410"

DISPONE

ARTÍCULO 1.- NEGAR la prórroga solicitada mediante el radicado No. E1-2019-000706 del 11 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR el **INCUMPLIMIENTO** desde el 16 de enero del 2019 hasta la fecha de expedición de este auto, de la obligación establecida en el **artículo 2°** de la Resolución No. 2713 del 2017, consistente en la adquisición de un predio con una extensión mínima de 0,64 hectáreas, por parte de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)**, identificada con NIT 891.180.001-1.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)**, identificada con NIT 891.180.001-1, para que en un término máximo de tres (3) meses, contados desde la ejecutoria de este auto, presente el certificado de tradición y libertad del predio propuesto, seleccionado con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM- en el cual conste la adquisición del derecho de dominio, exento de limitaciones y gravámenes, de un área mínima de 0,64 hectáreas, en cumplimiento del **artículo 2°** de la Resolución No. 2713 del 2017.

ARTÍCULO 4.- DECLARAR el **INCUMPLIMIENTO**, desde el 16 de julio del 2018 hasta la fecha de expedición de este auto, de la obligación establecida en el **artículo 3°** de la Resolución No. 2713 del 2017, consistente en la presentación de un Plan de Restauración, por parte de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)**, identificada con NIT 891.180.001-1.

ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)**, identificada con NIT 891.180.001-1, para que en un término máximo de tres (3) meses, contados desde la ejecutoria de este auto, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Restauración ordenado por el **artículo 3°** de la Resolución No. 2713 del 2017.

ARTÍCULO 6.- REQUERIR a la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)**, identificada con NIT 891.180.001-1, para que en un término no superior a un (1) mes, contado desde la ejecutoria de este auto, presente información relacionada con la obligación establecida en el artículo 5° de la Resolución No. 2713 del 2017.

ARTÍCULO 7.- REITERAR a la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)**, identificada con NIT 891.180.001-1, que de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 2713 del 2017, debe informar la fecha de inicio de las actividades del proyecto con quince (15) días de antelación.

ARTÍCULO 8. NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)**, identificada con NIT 891.180.001-1, o a la persona que éste autorice, en los términos previstos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es en el Kilómetro 1, vía Palermo del municipio de Neiva (Huila) y la electrónica contabilidad@electrohuila.co y notificacionesjudiciales@electrohuila.co

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2713 del 21 de diciembre del 2017, en el marco del expediente SRF 410"

ARTÍCULO 9. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 MAY 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suarez Poblado / Contratista DBBSE 
Concepto Técnico: 152 del 31 de diciembre del 2020
Técnico evaluador: Juan Sebastián Patiño Navas / Biólogo contratista DBBSE
Técnico revisor: Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Expediente: SRF 410
Auto: "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2713 del 21 de diciembre del 2017, en el marco del expediente SRF 410"
Proyecto: "Construcción de la Línea Eléctrica 115kV Altamira – La Plata y sus módulos asociados"
Solicitante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. (ELECTROHUILA S.A. E.S.P.)